



Resolución Directoral

N° 110 -2022 DE/ENAMM

Callao, 21 MAR. 2022

Visto el Memorandum N° 093-2022/PERS de fecha 10 de marzo de 2022 suscrito por la Jefa (e) de la Sección de Personal, y;

CONSIDERANDO:

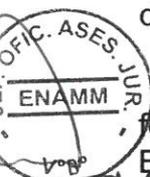
Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, la Organización Mundial de la Salud calificó, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020 promulgado con fecha 11 de marzo del 2020 se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA promulgado con fecha 11 de marzo del 2020 se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19;



Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM promulgado con fecha 15 de marzo del 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Virus COVID-19;

Que, el artículo 4° de la citada norma estableció la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, precisándose en su numeral 4.1 que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente podrían circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a, entre otros servicios esenciales, Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2° de la precitada norma, no encontrándose comprendidos dentro de tales servicios, los prestados por esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", lo que generó la suspensión temporal de las labores académicas y administrativas de forma presencial en esta Institución;

Que, el Estado de Emergencia Nacional ha venido siendo prorrogado durante el año 2020 mediante Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM; N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 174-2020-PCM y N° 184-2020-PCM;

Durante el año 2021 a través de los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 034-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM, 151-2021-PCM, 167-2021-PCM y 174-2021-PCM;

Asimismo, durante el año 2022 a través de los Decretos Supremos N° 186-2021-PCM y 010-2022-PCM;

Que, igualmente la Declaratoria de Emergencia Sanitaria ha venido siendo prorrogada mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA y 003-2022-SA;

Que, en el marco de la Emergencia Sanitaria fueron promulgados los Decretos de Urgencia N° 026 y 029-2020, siendo preciso resaltar que el artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 026-2020 autorizó a los empleadores del sector público y privado para que, durante el plazo de vigencia de la emergencia sanitaria, podan modificar y establecer de manera escalonada los turnos y horarios de trabajo de sus trabajadores y servidores civiles como medida preventiva frente al riesgo de propagación del COVID-19; asimismo, el artículo 20° de dicha norma determinó la aplicación del trabajo remoto para los trabajadores en grupo de riesgo, y; que en los casos que no resulta posible aplicar el trabajo remoto, la entidad deberá otorgar una Licencia con Goce de Haber, con cargo a compensar posteriormente las horas dejadas de laborar, a los servidores públicos incluyendo sobre todo a los servidores que se encuentran dentro del grupo de riesgo ante contagio de covid-19, salvo que estos opten por otro mecanismo compensatorio;

Asimismo, el artículo 25° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 autorizó a los empleadores del sector público y privado para que, durante el plazo de vigencia de la emergencia sanitaria, puedan modificar y establecer de manera escalonada los turnos y horarios de trabajo de sus trabajadores y servidores civiles como medida preventiva frente al riesgo de



propagación del COVID-19, sin menoscabo del derecho al descanso semanal obligatorio;

Que, en el marco de la Emergencia Sanitaria también fue promulgado el Decreto Legislativo N° 1505, norma que regula, entre otros, las disposiciones aplicables para el retorno gradual de los trabajadores públicos a las labores presenciales bajo condiciones adecuadas, asimismo, las disposiciones aplicables para la compensación de horas en los casos de licencia con goce de remuneraciones;

Asimismo, el Decreto de urgencia N° 078-2020, norma que establece medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el sector público, señalándose en la misma disposiciones aplicables para la desvinculación de servidores;

Que, debido a que persiste la Emergencia Sanitaria a causa de la propagación del virus COVID-19, manteniéndose el Estado de Emergencia Nacional, si bien al amparo de la única disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 055-2021, los/as servidores/as civiles, indistintamente de su régimen laboral o modalidad de contratación, que realizan exclusivamente trabajo remoto o se encuentren haciendo uso de licencia con goce de remuneraciones sujeta a compensación, y hayan sido vacunados con dosis completas contra la COVID-19; pueden retornar a sus centros de trabajo para efectuar labores de manera presencial o mixta, previa evaluación y aprobación por parte del médico ocupacional o quien haga sus veces en la entidad;

El desarrollo de actividades de forma presencial o mixta en instituciones como esta Escuela se encuentra sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud asimismo, las disposiciones establecidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

En ese sentido, debido a que persiste la Emergencia Sanitaria, con fecha 29 de diciembre de 2021 fue promulgado el Decreto de Urgencia N° 115-2021, norma que, entre otros, modifica el numeral 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, determinando así la vigencia de dicho dispositivo legal hasta el 31 de diciembre de 2022;

Asimismo, la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1505, determinando igualmente la vigencia de dicho dispositivo legal hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA de fecha 01 de diciembre de 2021 ha sido aprobada la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021 "Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2", siendo derogada la Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA a través de la cual fueron aprobados en su tercera versión los "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19";

Que, la mencionada Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021 en su numeral 5.1.22 define a los Factores de Riesgo para



COVID-19 como la "Valoración que, para el caso de trabajadores considerados con factores o condiciones de riesgo de enfermar gravemente por la COVID-19, es identificada por el Médico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo en base al informe médico del especialista clínico que describa el estado clínico actual del trabajador; deben ser consideradas las definiciones vigentes de la Autoridad Sanitaria y criterios epidemiológicos establecidos por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC);

Asimismo, señala en su numeral 6.2.4, literal (b) que los trabajadores que se encuentren en alguno de los grupos de riesgo definidos en el punto 5.1.22, realizan prioritariamente trabajo remoto. El trabajo semipresencial o presencial es indicado por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, teniendo en cuenta su estado de vacunación contra la COVID-19 y el nivel de alerta de la región (extremo, muy alto, alto y moderado), según lo indicado en el Anexo N° 08 del mencionado documento normativo;

Que, en la Ley N° 28048 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-TR y sus modificatorias, establecen disposiciones referidas a la protección a favor de la mujer gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto;

Asimismo, en el marco de la pandemia del virus COVID-19 fue promulgada la Ley N° 31051 "Ley que amplía las medidas de protección laboral para mujeres gestantes y madres lactantes en casos de emergencia nacional sanitaria", la misma que modifica el artículo 1° de la Ley N° 28048, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

"En los centros de trabajo las mujeres gestantes solicitarán al empleador no realizar labores que pongan en peligro su salud y/o la del desarrollo normal del embrión y el feto durante el período de gestación, el cual debe estar certificado por el médico tratante.

El empleador después de tomar conocimiento de lo solicitado asignará a la mujer gestante labores que no pongan en riesgo la salud y/o desarrollo normal del embrión y el feto durante el período de gestación, sin afectar sus derechos laborales.

Durante la vigencia del estado de emergencia nacional de carácter sanitario declarada por el Estado, el empleador identifica a las trabajadoras mujeres gestantes y madres lactantes cuya integridad o la de su menor hijo/a son puestas en riesgo por las circunstancias que propiciaron el estado de excepción decretado, a efectos de aplicar de forma obligatoria el trabajo remoto para el cumplimiento de sus actividades laborales.

Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria, el empleador asigna a las mujeres gestantes y madres lactantes labores compatibles con las funciones que originalmente realizaban, o en su defecto otorga preferentemente licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior"

Que, mediante documento de visto la Jefa (e) de la Sección de Personal en atención a lo señalado en los mencionados dispositivos legales, solicita la formalización del acto a través del cual se disponga el otorgamiento de licencia con goce de haber con cargo a compensación posterior, a favor de la servidora Stefany Noemy PANDURO Villacrez, servidora contratada bajo las disposiciones del régimen laboral del DL 1057 quien se desempeña en el



puesto de Camarera de la Sección de Abastecimiento y Servicios de la Oficina de Administración;

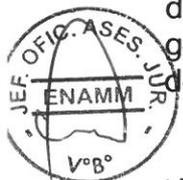
Que, según lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se podrá disponer en el mismo acto administrativo, que tenga eficacia anticipada a su emisión, si fuera favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el inciso (a) del artículo 8° de la Organización y Funciones de la Entidad, aprobada por Decreto Supremo N° 070 DE/SG de fecha 30 diciembre 1999, y con la visación del Subdirector, Jefa (e) de la Sección de Personal, y Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR, con eficacia al 24 de febrero de 2022, Licencia con Goce de Haber a favor de la servidora CAS Stefany Noemy PANDURO Villacrez, quien se desempeña en el puesto de Camarera de la Sección de Abastecimiento y Servicios de la Oficina de Administración, hasta la fecha de término del Estado de Emergencia originado por el virus covid-19, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 28048 "Ley de protección a favor de la mujer gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto", modificado por Ley N° 31051.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, a la fecha de término de la licencia, la servidora retorne a sus labores presenciales en la institución, debiendo compensar las horas dejadas de laborar, previa coordinación con la Sección de Personal y determinación de un plan de compensación de horas.



ARTÍCULO TERCERO.- La servidora podrá optar por otro mecanismo compensatorio de las horas no laboradas, como compensar a cuenta de vacaciones, horas de sobretiempo, días feriados, entre otros, a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente.



ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la expedición de la presente Resolución Directoral a la Sección de Abastecimiento y Servicios, Jefatura de la Sección de Personal, Oficina de Administración y demás que corresponda, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar a la Oficina de Asesoría Jurídica la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Miguel Ángel DELGADO Céspedes

80916341



